

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.218 · 2026

LEY 1218

Boletín Oficial, 28 de octubre de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1218

Título I consideraciones generales 4
Título II cotización artística 6
Título III registro provincial de artistas (repar) 8
Título IV cumplimiento y sanciones 10

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:



TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículos 1º a 3º

ARTÍCULO 1°. *OBJETO.*
La presente Ley tiene por objeto garantizar la participación, promoción y justa remuneración de los artistas folklóricos y populares de la provincia de San Luis en todos los festivales, fiestas provinciales y eventos organizados y auspiciados por el Estado Provincial y/o Municipal, con aporte del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 2°. *CUPO LOCAL E INTEGRACIÓN DE LA GRILLA.*
Todo festival, fiesta provincial, peña o evento de música y danza folklórica que cuente con apoyo oficial y reciba subsidio otorgado por el Gobierno Provincial, deberá incluir en su programación al menos UN (1) artista local y/o provincial intérpretes de música o danza, por cada artista no radicado en la Provincia, ya sea de origen nacional o internacional, en la grilla de artistas de la programación de cada día del evento. Los artistas provinciales deberán tener domicilio real en la provincia de San Luis, contar con DOS (2) años de residencia y estar registrados en el Registro Provincial de Artistas Folklóricos y Populares de San Luis (RePAr).-

ARTÍCULO 3°. *IDENTIDAD CULTURAL PROVINCIAL.*
A los fines de preservar el patrimonio intangible de San Luis, los artistas no radicados en la Provincia y provinciales que participen de los eventos incluidos en esta Ley, en el rol de intérpretes de música, deberán integrar en su repertorio al menos UNA (1) obra de autoría de artistas locales provinciales (autores y compositores cuyanos) debidamente registrados en el Registro Provincial de Artistas Folklóricos y Populares de San Luis (RePAr); y los intérpretes de danza, deberán incluir en su presentación como mínimo UNA (1) danza de raíz folklórica sanluiseña o de identidad cuyana.-



TÍTULO II COTIZACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 4º

ARTÍCULO 4°. Establécese que el valor mínimo de fomento artístico para las contrataciones de artistas locales realizadas por el Estado Provincial y/o Municipal, cuando los eventos sean realizados con aportes provinciales, no podrá ser inferior en concepto de actuación, al equivalente a TRESCIENTAS (300) Unidades Fijas (UF) Solistas y Dúo, QUINIENTAS (500) Unidades Fijas (UF) Trío y Cuarteto, y OCHOCIENTAS (800) Unidades Fijas (UF) Conjuntos y Bandas de Quintetos o más integrantes. Las Unidades Fijas (UF) se regirán por el precio del combustible (Nafta Súper), multiplicado por el valor actualizado en la Provincia; el que deberá ser debidamente justificado y rendido mediante el contrato de actuación.-



TÍTULO III REGISTRO PROVINCIAL DE ARTISTAS (REPAR)

Artículos 5º a 6º

ARTÍCULO 5°. *CREACIÓN.*
Créase el Registro Provincial de Artistas Folklóricos y Populares de San Luis, bajo la órbita del Ministerio de Turismo y Cultura o el organismo que lo reemplace. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para acceder a los beneficios de la presente Ley.-

ARTÍCULO 6°. *ALCANCE.*
El Registro incluirá las siguientes categorías: Intérprete, autor y compositor de música; recitador, decidor y payador folklórico; bailarín, coreógrafo de danza; grupos de música y de danza.-



TÍTULO IV CUMPLIMIENTO Y SANCIONES

Artículos 7º a 10

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Turismo y Cultura de la Provincia o el organismo que lo sustituya, deberá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Ley, aplicando las sanciones pertinentes en caso de inobservancia.-

ARTÍCULO 8°. *INCUMPLIMIENTO.*
El incumplimiento monetario o participativo por parte de los organizadores de los eventos, será causa suficiente para la suspensión de los subsidios estatales por el término de UN (1) año.-

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley.-

ARTÍCULO 10. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



VEREDICTA LEYES

Ley 1218. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).